

LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN

Por LEOPOLDO FRENKEL

SUMARIO

I. Introducción.—II. Antecedentes de la República Islámica.—III. Estructura de la Constitución.—IV. Análisis de las principales normas: *a)* Principios generales. *b)* Las garantías individuales y los derechos sociales. *c)* La organización económica y financiera. *d)* El poder legislativo. *e)* El Guía y el Consejo de Dirección. *f)* El poder ejecutivo. *g)* El poder judicial. *h)* La organización militar. *i)* La política exterior. *j)* Los medios de comunicación social.—V. Conclusiones

I. INTRODUCCION

En el suroeste de Asia, con una superficie total de 1.648.000 km² y una población estimada hacia 1977 en poco más de 34.000.000 de habitantes, el territorio del Irán está configurado por una meseta triangular completamente bordeada por montañas. Limita al norte con la Unión Soviética y el mar Caspio, al este con Afganistán y Paquistán, al sur con los golfos de Omán y Pérsico y al oeste con Iraq y Turquía. El clima es continental y árido sin estaciones intermedias, fenómeno explicable por las sierras marginales que, haciendo de muralla natural, detienen sobre la misma costa los vientos húmedos procedentes del mar.

La población se concreta, fundamentalmente, en la región próxima al mar Caspio y al pie de los grandes macizos interiores. Desde el punto de vista étnico, la mayoría es irania y las minorías más importantes son la árabe, la turca, la curda y la hebrea. Más de dos millones de habitantes son nómadas y alrededor de los dos tercios del potencial humano activo del país

se dedica a la agricultura. El idioma nacional es el persa (*farsi*), que coexiste con numerosas lenguas regionales y tribales. La religión predominante es la mahometana (un 93 por 100 aproximadamente), de la secta *chiíta* (1). Hay 40.000 católicos, unos 70.000 judíos, varios miles de protestantes y unos 25.000 fieles del zoroastrismo.

Los principales rubros de su producción agrícola son: algodón, girasol, remolacha, té, trigo, arroz, cebada, frutas cítricas, dátiles, fibras duras, tabaco, maíz y vid. En 1976, su producción de madera alcanzó los 105.000 m³ aserrados. La producción ganadera local incluye bovinos, cerdos, ovejas, caballos, asnos, mulas, cabras, búfalos y camellos. Empero, la fuente principalísima de su potencial económico es el petróleo, que con sus derivados constituye el 60 por 100 de las exportaciones del país. La producción minera se compone, además, de varios recursos no menos importantes: azufre, cromo, carbón, cinc, cobre, gas natural, hierro, plomo, sal, barita y sílice. En cuanto al sector industrial, el Irán produce aceite de oliva, azúcar, cemento, cerveza, cigarrillos, coque metalúrgico, acero, aluminio, neumáticos, tejidos, papel y equipos electrodomésticos.

II. ANTECEDENTES DE LA REPUBLICA ISLAMICA

Desde hace ya casi dos años, el Irán, que fuera asiento de una de las más antiguas civilizaciones humanas (2), viene monopolizando a diario la plana principal de los periódicos y las noticias sobre la revolución islámica han despertado el interés de la opinión pública mundial. Conscientes de lo difícil que resulta el estudio de esta realidad aún en vías de consolidarse y cuando la aceleración de los acontecimientos supera a veces la capacidad analítica del observador extranjero, ofrecemos hoy esta modesta nota seguros —eso sí— de aproximarnos a una de las experiencias políticas más significativas de nuestra época.

El Irán del siglo XX conoció tres experiencias revolucionarias con am-

(1) Sobre el *chiísmo*, conf.: HENRY CORBIN, OSMAN YAHIA y SAYYED HOSSEIN NASR: *La filosofía islámica desde sus orígenes hasta la muerte de Averroes*, en «Historia de la filosofía. Del mundo romano al Islam medieval», Madrid, 1975, págs. 245 y siguientes; HENRI LAOUST: *Les schismes dans l'Islam. Introduction à une étude de la religion musulmane*, París, 1977, págs. 25 y sigs. En particular, véase ALAIN CHENAL, ADBELJEBBAR BRAHIM, PATRICK GOUDY y PASCAL MOUSSY: *Le shiisme et les événements d'Iran*, en «Pouvoirs», núm. 12, 1980, págs. 117-123.

(2) Sobre la civilización persa, conf.: ROMAN GHIRSHMAN: *L'Iran des origines à l'Islam*, París, 1976.

plio consenso social. La primera fue el llamado «Movimiento Constitucional», iniciado a fines del siglo XIX y que en diciembre de 1905 se materializa con la ocupación de la mezquita real de Teherán para obtener la renuncia del despótico primer ministro Ain-al-Dawla. Esta movilización del clero y los artesanos condujo a la Constitución Imperial del 30 de diciembre de 1906, arrancada en su lecho de muerte al sha Muzaffar al-Din y que, con las ulteriores reformas parciales de 1908, 1925, 1949, 1957 y 1967, rigió hasta la instauración de la República. La segunda experiencia, entre 1951 y 1953, fue el gobierno de Mohammad Mossadeq, primer ministro del sha Reza Pahlevi y jefe del mayoritario «Frente Nacional», durante cuya breve gestión se nacionalizó el petróleo y se expropió la Anglo-Iranian Oil Company (3). Esta medida provocó entonces —por iniciativa de la Gran Bretaña y los Estados Unidos— el boicoteo internacional a las exportaciones de petróleo iranio, y tras el pronunciamiento militar del general Zahidi, la caída del doctor Mossadeq (4). La tercera, cuyos orígenes se remontan quizás a las explosiones antigubernamentales de 1963, se configura en las sangrientas luchas callejeras de 1978 que enfrentaron a los estudiantes, el clero y el *bazaar* (5) con el designio oficial de «occidentalizar» la cultura, la vida social y la economía del Irán (la «Revolución Blanca»). Luego de la partida del sha Mohammad Reza Pahlevi y su familia, el 16 de enero de 1979, y con el retorno a Teherán del ayatollah Khomeini pocos días más tarde de su exilio en Francia, el fin del imperio quedó definitivamente sellado (6). El 2 de abril de 1979 se proclamó la República Islámica y, tras el referéndum de los días 2 y 3 de diciembre del mismo año, fue sancionada la Constitución del nuevo Estado.

(3) Acerca del papel privilegiado del capital extranjero en los contratos de explotación de recursos naturales en las naciones subdesarrolladas, véase lord MCNAIR, Q. C.: *The general principles of law recognized by civilized nations*, en «British Yearbook of International Law», 1958, págs. 1-19; ALFRED VERDROSS: *Zwei Schweizer Schiedssprüche über quasi-völkerrechtliche Verträge*, en «Schweizerisches Jahrbuch für internationale Recht», 1964, págs. 15-24; JACQUES A. R. LOGIE: *Les contrats pétroliers iraniens*, en «Revue Belge de Droit International», 1965, págs. 392-428; G. R. DELAUME: *Des stipulations de droit applicable dans les accords de prêt et de développement économique et de leur rôle*, en «Revue Belge de Droit International», 1968, págs. 336-364.

(4) GUSTAVE VON GRUNEBAM: *El Islam. Desde la caída de Constantinopla hasta nuestros días*, Madrid, 1974, tomo II, págs. 163 y sigs.

(5) Para un conocimiento de la formación económico-social del Irán moderno, conf.: PAUL VIEILLE: *La féodalité et l'Etat en Iran*, París, 1975, págs. 35 y sigs.

(6) CLAIRE BRIERE y PIERRE BLANCHET: *Iran: la révolution au nom de Dieu*, París, 1979; PAUL BALTA y CLAUDINE RULLEAU: *L'Iran insurgé*, París, 1979.

III. ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCION

Elaborada por una comisión de personalidades designadas *ad hoc* por el ayatollah Khomeini y concordante con una técnica legislativa predominante en el Derecho constitucional comparado del último quinquenio, la norma fundamental de la República Islámica del Irán es reglamentarista (7).

La flamante carta consta de 175 artículos (8) distribuidos en doce capítulos. El I (arts. 1.º a 14) contiene los principios generales; el II (arts. 15 a 18) se refiere al idioma, la escritura, el calendario y la bandera oficiales del país; el III (arts. 19 a 42) a los derechos del pueblo; el IV (arts. 43 a 55) a la economía y los asuntos financieros; el V (arts. 56 a 61) al derecho de la soberanía nacional y a los poderes que de ella emanan; el VI (arts. 62 a 99) al poder legislativo (9); el VII (arts. 100 a 106) a los Consejos; el VIII (arts. 107 a 112) al Guía y al Consejo de Dirección; el IX (arts. 113 a 151) al poder ejecutivo (10); el X (arts. 152 a 155) a la política exterior; el XI (arts. 156 a 174) al poder judicial, y el XII (art. 175) a los medios de comunicación social.

La Constitución está precedida por un extenso preámbulo cuyo texto puede sintetizarse como sigue: *a)* asume la línea histórica de los anteriores movimientos seculares del Irán, atribuyendo su fracaso a la falta de una filosofía orientadora; *b)* confiere el liderazgo de la Revolución Islámica al ayatollah Ruhollah Khomeini; *c)* califica a la «Revolución Blanca» como una conspiración para consolidar la dependencia política, cultural y económica del Irán respecto de los Estados Unidos; *d)* define al Gobierno islámico como la forma organizativa de la comunidad en su marcha hacia el bien y la perfección y no como producto de la lucha de clases o la hegemonía de sectores; *e)* caracteriza la economía islámica como un medio para satisfacer las necesidades del hombre, más allá de la mera búsqueda del lucro o la concentración de la riqueza; *f)* confiere a la mujer un *rol* sociopolítico significativo y define a la familia como la unidad fundamental de la so-

(7) Así la Constitución portuguesa (1976), la española (1978), la peruana (1979) y la chilena (1980). Para el caso español, conf.: LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *El sistema político de la Constitución española de 1978*, Madrid, 1980, págs. 93 y 94.

(8) Denominados *principios* en las traducciones del texto al francés e inglés.

(9) Este capítulo está dividido en dos secciones. La primera referida a la Cámara de Diputados y la segunda a los poderes y la competencia de dicha Cámara.

(10) Compuesto de tres secciones. La primera titulada «el Presidente de la República», la segunda «el Primer Ministro y los ministros» y, por último, la tercera, referida a las «Fuerzas Armadas y el Cuerpo de los Guardianes de la Revolución».

ciudad; g) consigna que en la organización de las Fuerzas Armadas se atenderá a la doctrina islámica y a la fe en los principios coránicos; h) promueve la institución de un poder judicial independiente, orientado a garantizar los derechos y libertades sociales y prevenir desviaciones de los preceptos del Islam; i) señala la importancia de organizar un ejecutivo eficaz, antiburocrático e imbuido de la filosofía revolucionaria, y j) advierte que los *mass media* han de estar al servicio de la cultura islámica.

IV. ANALISIS DE LAS PRINCIPALES NORMAS

a) Principios generales

En el capítulo I, artículo 1.º, se caracteriza al gobierno del Irán como una República Islámica que, sobre la base de su fe en el derecho y la justicia del Corán, la nación iraní ha adoptado luego de la revolución triunfante bajo la conducción del ayatollah Khomeini y aprobado en el referéndum del 30 y 31 de marzo de 1979 (11).

El artículo 2.º define con precisión el sistema de la República Islámica, que está basado sobre la fe en: a) un Dios único y la sumisión a su voluntad; b) la Revelación divina y su rol fundamental en la formulación de las leyes; c) la resurrección y su función constructiva para la perfectabilidad del hombre en su camino hacia Dios; d) la justicia divina; e) el *imamato*, su permanente dirección y su papel primordial en la prosecución de la revolución islámica, y f) la dignidad y el valor supremo del hombre, su libertad y su responsabilidad ante Dios. Este sistema, de acuerdo al texto constitucional, se realiza por la competencia legislativa de los doctores del dogma (*fagih*), a partir del Libro Sagrado y la Tradición de los Santos; la utilización de la ciencia, la técnica y las experiencias más avanzadas de la humanidad y con el rechazo a toda forma de tiranía o despotismo, por la justicia, la equidad, la independencia y la unidad nacional.

Todas las leyes y reglamentos civiles, penales, financieros, económicos, administrativos, culturales, militares y políticos deben estar basados en los principios del Islam y su interpretación es responsabilidad del Consejo de *fagih* (12).

En ausencia del *Imam del Tiempo*, las funciones de tutela y guía de la comunidad están a cargo de un doctor del dogma «justo, virtuoso, informa-

(11) Se refiere al referéndum realizado antes de la proclamación de la República.

(12) *Constitución de la República Islámica del Irán*, art. 4.º

do de la evolución de los tiempos, valeroso, eficaz y hábil», aceptado por la mayoría del pueblo. Si ningún doctor puede alcanzar tal adhesión, la responsabilidad de guía queda a cargo del Consejo de Dirección (art. 5.º).

Establece que la religión oficial del Irán es el Islam y su dogma el de la secta *Djaffarita doudecimana (chíta)*. Los demás dogmas islámicos gozan de total respeto y sus discípulos son libres de practicar los correspondientes ritos. Los iraníes cristianos, judíos y zoroastrianos son las únicas minorías religiosas y, por consiguiente, también en libertad de practicar sus creencias dentro de los límites de la ley. Tanto el gobierno como los musulmanes del Irán tienen el deber de tratar a los no musulmanes según los principios éticos y de equidad islámicos, excepto en los casos que sean responsables de atentar contra el Islam o la seguridad del Estado (arts. 12, 13 y 14).

b) *Las garantías individuales y los derechos sociales*

Tocante a las denominadas por el constitucionalismo clásico como «garantías individuales», la nueva carta consagra las siguientes: *a)* la igualdad de derechos, sin distinción de raza, lengua o sexo; *b)* el derecho a la vida y a la dignidad personal; *c)* la libertad de pensamiento; *d)* la libertad de prensa; *e)* el derecho a la intimidad; *f)* la libertad de asociación con fines lícitos; *g)* la libertad de reunión; *h)* la prohibición del arresto sin causa legal y mandato de la autoridad competente; *i)* la libertad de residencia; *j)* el derecho de recurrir ante la justicia y tener consejo legal; *k)* la prohibición de emplear la fuerza o la tortura física para obtener la confesión del imputado, y *l)* el derecho a la ciudadanía (13).

En lo que se refiere a los «derechos sociales», la constitución de la República Islámica del Irán incorpora los que a continuación se exponen: *a)* derechos de la mujer y la familia (art. 21); *b)* derecho a la libertad de agremiación (art. 26); *c)* derecho al trabajo y a la elección del empleo (artículo 28); *d)* derecho a los beneficios de la seguridad social (art. 29); *e)* derechos de la educación y la cultura (art. 30), y *f)* derecho a la vivienda digna (art. 31).

c) *La organización económica y financiera*

Los objetivos del sistema económico adoptado por la República Islámica, de acuerdo a la Constitución, pueden sintetizarse así: *a)* plena satisfac-

(13) *Constitución de la República Islámica del Irán*, arts. 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 41 y 42.

ción de las necesidades habitacionales, alimentarias, educativas, sanitarias y familiares; *b*) creación de fuentes de trabajo; *c*) planificación económica; *d*) prohibición de prácticas comerciales ilegales; *e*) utilización racional de todos los recursos del país; *f*) empleo y desarrollo de la ciencia y la tecnología; *g*) defensa de los intereses económicos locales ante los intentos de dominación extranjera, y *h*) promoción del desarrollo agropecuario e industrial con vistas a satisfacer las necesidades nacionales (14).

El artículo 44 señala que la economía del Irán está basada en el concurso armónico de los sectores público, cooperativo y privado. El primero incluye a las industrias básicas, el comercio exterior, la minería, los bancos y seguros, la radio y la televisión, los correos y telégrafos, los transportes aéreos, marítimo y ferroviario y las carreteras. El sector cooperativo, por su parte, comprende las organizaciones cooperativas de producción y consumo, tanto rurales como urbanas. Por fin, el sector privado está compuesto por aquellas actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios complementarias de las que desarrollan el Estado y las cooperativas. Siempre que sea legítima, la ley garantiza la propiedad privada (art. 47).

Se legisla, asimismo, sobre la necesidad de distribuir equitativamente entre todas las provincias los recursos económicos, el deber del Estado de apropiarse —y en su caso restituir a quien corresponda— de todos los fondos originados en prácticas comerciales o financieras ilegales, la debida protección del medio ambiente natural y el establecimiento de bases legales para la percepción impositiva (15).

d) *El poder legislativo*

El órgano legislativo de la República Islámica del Irán, la Cámara de Diputados, está formada por 270 representantes del pueblo, elegidos por cuatro años en elecciones secretas y por voto directo. Cada diez años, de acuerdo al crecimiento demográfico, se agregará un representante por cada 150.000 habitantes del correspondiente distrito electoral (arts. 62, 63 y 64).

Según lo preceptúa el artículo 70, tanto el Presidente como el Primer Ministro y el gabinete, en forma individual o colectiva, deben participar en los debates de la Asamblea y comparecer ante ésta si la mayoría de sus miembros así lo solicita. Igualmente, una vez constituido y presentado a la Cámara, el Consejo de Ministros debe obtener un voto de confianza para iniciar sus funciones (art. 87).

(14) *Constitución de la República Islámica del Irán*, art. 43.

(15) *Constitución de la República Islámica del Irán*, arts. 48, 49, 50 y 51.

El Parlamento iraní tiene las siguientes facultades: *a*) sancionar las leyes de la nación (art. 71); *b*) fiscalizar e investigar los asuntos de Estado (artículo 76); *c*) aprobar los tratados internacionales (art. 77); *d*) autorizar la modificación parcial de los límites y fronteras del país, siempre que ello sea compatible con los intereses nacionales (art. 78); *e*) decretar temporariamente, en caso de guerra o de conmoción interna, la suspensión de las garantías constitucionales (art. 79); *f*) autorizar al gobierno a contraer empréstitos nacionales o internacionales (art. 80); *g*) conceder autorización a las autoridades para emplear a ciudadanos extranjeros, siempre que sus servicios sean indispensables a la nación (art. 82), y *h*) aprobar la transferencia de los bienes del Estado (art. 83).

Un instituto novedoso previsto por la nueva carta suprema iraní es el Consejo de Supervisión, cuyo objeto es asegurar que las decisiones legislativas se ajusten a los principios islámicos y constitucionales. Está formado por seis doctores especializados en jurisprudencia islámica nombrados por el Guía del Consejo de Dirección y seis abogados, también islámicos, con especial versación en las diversas ramas del derecho, designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Consejo Superior Judicial. Duran cinco años en sus funciones (16).

e) *El Guía y el Consejo de Dirección*

De acuerdo a lo establecido en el capítulo VIII, artículo 107, cuando un doctor del dogma (*fagih*) sea aceptado como «Suprema Fuente de Autoridad y Guía» por la mayoría del pueblo —tal el caso del ayatollah Khomeini— debe asumir la responsabilidad de tal. En caso contrario, los expertos, también elegidos por el pueblo, escogerán de entre un número de candidatos a quien haya de desempeñar esta alta función. Si los expertos no pudieran nombrar al Guía, designarán de tres a cinco personas para formar el Consejo de Dirección.

Los requisitos exigidos al Guía y a los miembros del Consejo de Dirección son, en primer lugar, poseer competencia científica y piedad religiosa y, además, tener sensibilidad social y política tanto como valor y autoridad para regir la nación (art. 109).

El Guía, que es a la vez el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas del Irán, tiene los siguientes deberes y prerrogativas: *a*) designa a las más altas autoridades de la magistratura del país; *b*) nombra a los miembros

(16) *Constitución de la República Islámica del Irán*, arts. 91 a 99.

del Consejo de Vigilancia de la Constitución; *c)* designa a los comandantes superiores de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Guardianes de la Revolución; *d)* constituye el Consejo Supremo de Defensa Nacional; *e)* dispone la movilización de las Fuerzas Armadas, declara la guerra y concierta la paz; *f)* aprueba, tras su elección, las credenciales del Presidente y lo destituye del cargo luego de sentencia de la Suprema Corte de Justicia o voto del Parlamento, y *g)* concede amnistías y reduce las penas de los condenados, con recomendación de la Suprema Corte (17).

Tanto el Guía como los miembros del Consejo de Dirección son, como todos los ciudadanos del Irán, iguales ante la ley (art. 112).

f) El poder ejecutivo

A tenor de lo establecido por el artículo 113, el jefe del ejecutivo iraní es el Presidente de la República, quien después del Guía es la más alta autoridad política y responsable de todos los asuntos de Estado que no atañen directamente a aquél. Debe ser un ciudadano nacido en el país, devoto, poseer intachables antecedentes morales y ser fiel a los principios inspiradores de la Revolución islámica y a la religión oficial. Es elegido por el voto directo del pueblo por un período de cuatro años e inmediatamente reelegible por una sola vez. El régimen electoral incorporado a la Constitución es el *ballotage*. O sea que si ningún candidato puede obtener la mayoría absoluta, se lleva a cabo una segunda elección en la que sólo participan los dos candidatos que obtuvieron mayor número de sufragios en la primera confrontación. Si uno de ambos se abstiene, automáticamente se consagra el otro (arts. 114, 115 y 117).

Son atribuciones del Presidente: *a)* promulgar las leyes; *b)* elegir y designar al Primer Ministro; *c)* firmar, una vez aprobados por el Parlamento, los tratados internacionales; *d)* reglamentar las leyes; *e)* firmar las credenciales de los embajadores iraníes y recibir la de los diplomáticos extranjeros acreditados ante el país, y *f)* otorgar los honores gubernamentales y las condecoraciones (18).

La norma fundamental del Irán señala que la designación de los ministros está a cargo del Primer Ministro y debe ser aprobada por el Presidente. Luego, debe obtener un voto de confianza de la Cámara de Diputa-

(17) *Constitución de la República Islámica del Irán*, art. 110.

(18) *Constitución de la República Islámica del Irán*, arts. 123, 124, 125, 126, 128 y 129.

dos. El Primer Ministro, como titular del gabinete, debe supervisar y coordinar las decisiones de sus colegas. Le compete, además, la determinación de la política gubernamental y es responsable ante el Parlamento por las decisiones del gabinete. La destitución de un ministro debe contar con la aprobación presidencial y su reemplazante, tras asumir, ha de requerir el voto de confianza del legislativo (arts. 133 a 137).

g) *El poder judicial*

Conforme al artículo 156, el poder judicial es un poder independiente que garantiza los derechos del individuo y de la sociedad y, además: *a)* la instrucción de causas, la investigación de denuncias y la resolución de controversias legales; *b)* la protección de los derechos y las libertades públicas; *c)* la vigilancia de la correcta aplicación de las leyes; *d)* la represión legal del delito, y *e)* la prevención del delito y la readaptación social de los criminales.

Se prevé, asimismo, la creación del Consejo Superior Judicial, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general y tres jueces inferiores, expertos en Derecho islámico, elegidos entre los magistrados del país. Todos ellos duran en sus cargos cinco años y pueden ser reelegidos. El citado cuerpo debe crear las estructuras necesarias para la adecuada administración de justicia, adecuar la jurisprudencia a los objetivos de la República Islámica y participar en la designación, promoción y traslado de los magistrados (19).

Por otra parte, el artículo 161 contempla el establecimiento de la Suprema Corte de Justicia. Tanto su presidente como el procurador general son designados por el Guía y duran cinco años en sus funciones (art. 162).

Todos los procesos son públicos salvo que, a criterio del juez o por perdido de las partes, se resuelva su tramitación secreta y los fallos deben fundarse en la ley vigente al momento de iniciarse el juicio. El magistrado interviniente debe ajustar sus decisiones a la jurisprudencia islámica, no pudiendo en ningún caso abstenerse de resolver. Los delitos políticos y las contravenciones a la ley de prensa se tramitan ante un tribunal público con jurado, según normas procesales islámicas. En caso que un litigante se viera perjudicado moral o materialmente por una decisión judicial equivocada, la Constitución prevé el resarcimiento pecuniario por el juez de la causa o por el Estado (arts. 165 a 171).

(19) *Constitución de la República Islámica del Irán*, arts. 157 y 158.

Respecto a la comisión de actos ilícitos por personal de las Fuerzas Armadas, el Cuerpo de Guardianes de la Revolución, la gendarmería o la policía, se instituyen tribunales militares con competencia exclusiva. Se exceptúan de ella los delitos no militares, que quedan bajo la competencia de los tribunales ordinarios. Se crea también la Corte de Justicia Administrativa, encargada de resolver los litigios entre los particulares y la Administración pública. Finalmente, se instituye el Organo de Inspección General para atender la correcta aplicación de las leyes por la Administración (20).

h) *La organización militar*

Las Fuerzas Armadas del Irán tienen la responsabilidad de salvaguardar la independencia, la integridad territorial y el sistema republicano de gobierno, debiendo contar en sus filas con elementos fieles a los objetivos de la Revolución islámica y dispuestos a sacrificarse por ella (arts. 143 y 144).

Por el artículo 146 se prohíbe el asentamiento de bases militares extranjeras en el país, aun cuando sea con fines pacíficos.

Establece, por otro lado, que en épocas de paz el Gobierno debe utilizar personal y equipos militares para obras de asistencia, educación, producción y desarrollo, sin que ello afecte su adiestramiento para tiempos de guerra (art. 147).

La Constitución legisla también, artículo 150, sobre el Cuerpo de Guardianes de la Revolución, al que asigna el papel de protector del proceso. Remite a la ley el establecimiento de formas de cooperación y coordinación entre las Fuerzas Armadas y este instituto paramilitar.

El texto examinado indica que, sobre la base de los preceptos coránicos, las autoridades tienen el deber de proveer a la instrucción militar de la sociedad, de tal suerte que todo ciudadano iraní esté en aptitud de defender el país y la forma republicana de gobierno. Señala, asimismo, que la posesión de armas de fuego por los particulares está supeditada a la obtención del permiso oficial correspondiente (21).

(20) *Constitución de la República Islámica del Irán*, arts. 172, 173 y 174.

(21) *Constitución de la República Islámica del Irán*, art. 151.

i) *La política exterior*

En el capítulo X, artículos 152 y 154, se define en nivel constitucional la política exterior de la República Islámica del Irán, cuyos objetivos fundamentales son: *a)* la negación de toda hegemonía o forma de dominación mundial; *b)* la salvaguardia de la soberanía y la integridad territorial; *c)* la defensa de los derechos de todos los musulmanes; *d)* el rechazo a todo alineamiento con las potencias dominantes; *e)* la no intervención en los asuntos internos de otros Estados; *f)* el apoyo a las legítimas reivindicaciones del mundo subdesarrollado frente a las superpotencias, y *g)* las relaciones pacíficas con todas las naciones no beligerantes del orbe.

Además, prohíbe en forma expresa la signatura de cualquier instrumento internacional que implique la dominación foránea sobre los recursos culturales, económicos o militares del Irán (22).

j) *Los medios de comunicación social*

Por el artículo 175 y último, la Constitución garantiza, según los preceptos islámicos, la libertad de prensa y propaganda en la radio y la televisión. Dispone, finalmente, que tales medios de comunicación social, de acuerdo a lo que se reglamente por ley, quedan bajo la autoridad conjunta de los poderes judicial, legislativo y ejecutivo.

V. CONCLUSIONES

Religioso y nacionalista, con el acento puesto en los valores del Islam frente a las cosmovisiones igualmente materialistas del individualismo capitalista y del colectivismo marxista, el proceso amanecido en el Irán republicano parece intentar la búsqueda de una «tercera vía», síntesis de tradición y de modernidad (23). Así precisamente, como la dramática marcha

(22) *Constitución de la República Islámica del Irán*, art. 153.

(23) Ayatollah SEYYED RUHOLLAH KHOMEYNI: *Pour un gouvernement islamique*, París, 1979, págs. 43 y sigs.; MORTEZA KOTABI y JEAN-LEON VANDORNE: *Société et religion selon l'Iman Khomeiny*, en «Le Monde Diplomatique», 26^e année, núm. 301, avril 1979, págs. 6 y 7. También véase ABOL-HASSAN BANISADR: *Quelle révolution pour l'Iran?*, París, 1980, págs. 291 y sigs. Sobre la concepción islámica del Estado, conf. ANTONIO MEDRANO: *El Islam y Europa. El valor de la tradición islámica para*

de un pueblo milenario hacia su reencuentro con las viejas esencias de la tierra y el espíritu, ha sido caracterizada la Revolución islámica por las más diversas corrientes del pensamiento contemporáneo (24).

En cuanto al texto *sub examine*, si bien desde el punto de vista formal recoge las categorías del constitucionalismo clásico de estirpe euroamericana —hoy en día universalizadas—, las reelabora y, por su contenido ideológico, se inserta en el Derecho constitucional de lo que se ha dado en llamar el «bloque no alineado». Entre sus objetivos pueden señalarse: a) el rechazo al dictado de los grandes poderes mundiales en pugna; b) la fundación de un poder político autónomo y de amplia participación social; c) la independencia económica; d) una política internacional igualmente independiente y de solidaridad regional, y e) la justicia social (25).

la revolución europea, Madrid, 1977, págs. 21 a 51; FÉLIX M. PAREJA: *La religiosidad musulmana*, Madrid, 1975, págs. 87 a 107.

(24) Conf. JACQUES VERNANT: *Le monde un et multiple*, en «Maïastra. Renaissance de l'Occident?», París, 1979, págs. 55 y 56; ROGER GARAUDY: *Appel aux vivants*, París, 1979, págs. 280 y sigs.; OCTAVIO PAZ: *La rebelión de los particularismos*, en «La Nación», suplemento cultural, Buenos Aires, 6 de abril de 1980.

(25) En cuanto a la *recepción*, conf. la eximia obra de MIGUEL HERRERO DE MIÑÓN: *Nacionalismo y constitucionalismo. El derecho constitucional de los nuevos Estados*, Madrid, 1971, págs. 71 y sigs. Véase, asimismo: CARL SCHMITT: *Teoría de la Constitución*, Madrid, 1934, págs. 447 y sigs.; MANUEL GARCÍA-PELAYO: *Derecho constitucional comparado*, Madrid, 1950, págs. 24 y sigs.; NICOLÁS PÉREZ SERRANO: *Tratado de Derecho político*, Madrid, 1976, pág. 440. Para el derecho constitucional del mundo no alineado, MAURICE-PIERRE ROY: *Les régimes politiques du Tiers Monde*, París, 1977, págs. 13 y sigs.; DANIEL M. RUDI: *Los derechos constitucionales del trabajador*, Buenos Aires, 1973, pág. 2.